



## Resolución Gerencial Regional N° 0485-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 JUN. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 022181-2019, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, por Defecto de Tramitación y Omisión de acto resolutorio debido, contra los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, que resulten responsables, por la no atención de su Exp. N° 10962-2018.

### CONSIDERANO:

Que, con Hoja de Ruta N° E-022181-2019, la recurrente doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, formula queja administrativa por Defecto de Tramitación y omisión del acto resolutorio debido, contra los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, que resulten responsables en la tramitación de su solicitud de reingreso (Reg. N° 10962-2018);

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) y c) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Salud de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; informe que no ha remitido la Dirección Regional de Educación de Ica, a pesar de haberle solicitado en forma reiterativa, y de acuerdo a ley;

Que, en el presente caso la recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;”***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que dan origen a la queja planteada por la recurrente no han sido atendidos en su oportunidad por la Dirección Regional de Salud de Ica, la misma que se refiere a la atención de su Exp. N° 10962 de fecha 05 de diciembre del 2018 de la quejosa **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, descociendo para ello lo establecido en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 259° - Faltas Administrativas - de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato del



interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 151° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable;


Estando al Informe Técnico N° 472-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, al TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, por Defecto de Tramitación y Omisión de acto resolutive debido, contra los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, que resulten responsables en la tramitación de su Exp. N° 10962-2018.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá implementar las medidas correctivas conforme lo señalado en el Art. 167.5 del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Mijaray Garcia  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL